

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, primero de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LUISA BUITRAGO GONZÁLEZ, se dirige al Despacho el apoderado judicial de los señores PABLO JULIO RODRIGUEZ NARANJO y CARMELINA RODRIGUEZ NARANJO, quien invocan la calidad de herederos del señor JOSE ROMILIO RODRIGUEZ NARANJO, interponiendo recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto proferido el cinco de noviembre del año en curso, por medio del cual se reconoció la vocación hereditaria por transmisión a los señores LUZ ADRIANA ZAMBRANO MONAR, LUZ AMANDA ZAMBRANO MONAR, JOSÉ SANDALIO ZAMBRANO MONAR, OSCAR ZAMBRANO MONAR, WILSON ZAMBRANO MONAR, MARÍA ISABEL ZAMBRANO MONAR, ALBERTO ZAMBRANO MONAR como herederos de su hermano JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MONAR, fallecido el 16 de diciembre del 2020, solicitando que se le reconozca dicha calidad a sus representados al ser herederos de mejor derecho al ser hermanos del señor JOSÉ ROMILIO RODRIGUEZ NARANJO, personas que al parecer en su criterio desplazan en su derecho a los hermanos del señor JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MONAR, descendiente de éste; igual resalta error en que incurrió el Despacho dentro de dicha decisión al hacerse alusión como ser proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, lo que puede ser constitutivo de una posible casual de nulidad.

Igual se dirige al Despacho el apoderado judicial de los señores JIMMY ALEJANDRO MARULANDA ZAMBRANO, SEBASTIAN SEGURA ZAMBRANO y ANA SOFIA SEGURA ZAMBRANO, aportando los registros civiles de defunción y nacimiento de la señora BLANCA NUBIA ZAMBRANO MONAR, para que se les reconozca la calidad invocada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiado el proceso se tiene que efectivamente existe por el Despacho una equivocación involuntaria dentro de la cuestionada decisión frente al hecho de hacer referencia a otro Despacho judicial, del cual éste operador judicial en otros tiempos fue su titular, situación que se estima se corrige haciendo la claridad del Despacho que emita la decisión.

Respecto a su solicitud de reconocer como herederos de mejor derecho a los señores RODRIGUEZ NARANJO, se estima que no le asiste la razón al profesional del derecho, pues contradictoriamente en su memorial señala que el señor JOSE ROMILIO RODRIGUEZ NARANJO tuvo como descendiente al señor JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MONAR, lo que implica que éste es su heredero legítimo y desplaza a los demás ordenes hereditarios, y por el hecho de fallecer éste heredero no reviven o pasan sus derechos a quienes ocupen esos ordenes hereditarios desplazados, pues en ese caso quienes entran a reemplazar por representación o transmisión al heredero fallecido son sus herederos según los órdenes hereditarios que ocupen, respetando la prelación de los mismos; y en este caso al fallecer el señor JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MONAR, quien estaba reconocido como heredero de la causante, en su calidad de hijo del señor JOSE ROMILIO RODRIGUEZ NARANJO, quien a su vez era subrogatario del 50% de los derechos herenciales de los herederos de la causante, implica que quienes entrar a ocupar su lugar dentro de la sucesión son las personas que lo entrarían a suceder, y no las personas que sucederían al ascendiente del heredero fallecido, es decir que en este caso los llamados a ocupar el lugar del señor RODRIGUEZ MONAR son las personas llamadas a sucederlo, y no las personas llamadas a suceder a su difunto padre, es decir al señor RODRIGUEZ NARANJO, por ello los señores PABLO JULIO RODRIGUEZ NARANJO y CARMELINA RODRIGUEZ NARANJO no tienen la vocación hereditaria para entrar a ocupar dentro de la presente sucesión el lugar del señor JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MONAR. Por ello no se les reconocerá la calidad invocada, haciendo claridad que el Despacho había guardado involuntariamente silencio frente a su petición.

Con relación a los señores JIMMY ALEJANDRO MARULANDA ZAMBRANO, SEBASTIAN SEGURA ZAMBRANO y ANA SOFIA SEGURA ZAMBRANO, se les reconocerá la calidad invocada al aportarse la prueba que su progenitora BLANCA NUBIA ZAMBRANO MONAR era hermana del señor JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MONAR.

Ahora bien, del estudio del proceso se pudo evidenciar inconsistencias dentro de los registros civiles aportados virtualmente por las partes, los que al ser impresos presentan una mala calidad de impresión, al punto que algunos se hacen en algunas partes ilegibles, por lo cual se requerirá a las partes para que se aporte físicamente las copias originales de dichos documentos.

Como por parte de los señores PABLO JULIO RODRIGUEZ NARANJO y CARMELINA RODRIGUEZ NARANJO se formuló el recurso de Apelación

como subsidiario de la Reposición, siendo la decisión susceptible del recurso interpuesto, y al no reponerse la decisión, se concederá la Apelación en efecto diferido, acorde con lo regulado en el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso, disponiéndose la remisión al superior de todo el expediente escaneado, a costa de la parte apelante, esto una vez agotado el término de sustentación del recurso y del traslado a los no recurrentes.

Dado que igualmente el Despacho no ha hecho pronunciamiento sobre el reconocimiento de la personería de os profesionales del derecho, se procederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LUISA BUITRAGO GONZÁLEZ, se aclara el auto proferido el cinco de noviembre del año en curso, en el sentido que el Despacho que profiere la decisión es el JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO.

SEGUNDO. No se Repone para revocar el numeral PRIMERO del auto proferido el cinco de noviembre del año en curso, por medio del cual se reconoció a los señores LUZ ADRIANA ZAMBRANO MONAR, LUZ AMANDA ZAMBRANO MONAR, JOSÉ SANDALIO ZAMBRANO MONAR, OSCAR ZAMBRANO MONAR, WILSON ZAMBRANO MONAR, MARÍA ISABEL ZAMBRANO MONAR, ALBERTO ZAMBRANO MONAR como herederos por transmisión de su hermano JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MONAR, por lo analizado.

TERCERO. Acorde con lo anterior no se le reconoce a los señores PABLO JULIO RODRIGUEZ NARANJO y CARMELINA RODRIGUEZ NARANJO su vocación hereditaria dentro del presente proceso, por lo señalado.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar al doctor LUIS ALBERTO GUERRERO PRADO, en nombre y representación de los señores LUZ ADRIANA ZAMBRANO MONAR, LUZ AMANDA ZAMBRANO MONAR, JOSÉ SANDALIO ZAMBRANO MONAR, OSCAR ZAMBRANO MONAR, WILSON ZAMBRANO MONAR, MARÍA ISABEL ZAMBRANO MONAR, ALBERTO ZAMBRANO

MONAR, JIMMY ALEJANDRO MARULANDA ZAMBRANO, SEBASTIAN SEGURA ZAMBRANO y ANA SOFIA SEGURA ZAMBRANO, acorde con el mandato conferido.

QUINTO. Se le reconoce personería para actuar al doctor RAUL URIEL SOLORZA CLAVIJO, en nombre y representación de los señores PABLO JULIO RODRIGUEZ NARANJO y CARMELINA RODRIGUEZ NARANJO, acorde con el mandato conferido.

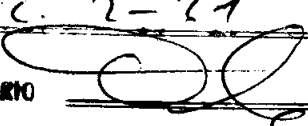
SEXTO. Se concede el recurso de Apelación interpuesto contra el auto del cinco de noviembre del año en curso, en efecto diferido, acorde con lo regulado en el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso, disponiéndose la remisión al superior de todo el expediente escaneado, a costa de la parte apelante, esto una vez agotado el término de sustentación del recurso y del traslado a los no recurrentes, para lo cual queda el proceso a disposición de las partes en la secretaria del Despacho.

SÉPTIMO. Se Requiere a las partes del proceso, para que, en el término de la distancia, alleguen en físico las copias originales de los registros civiles de nacimiento y defunción que sirvieron como sustento de sus peticiones.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

~~SECRETARIO~~: Que el ~~auto~~ ~~mandato~~ se
notificó a las partes por estado de hoy

Dic. 2-21

SECRETARIO